



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

MH-DGA-RES-2069-2023. Dirección General de Aduanas. —
San José, a las 14:30 horas del 13 de octubre de 2023.

- I. Que el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), Decreto Ejecutivo No. 42876 del 28 de enero de 2021, establece en el artículo 5 como funciones y atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas, elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional y de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia.
- II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas No. 7557, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA) es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- III. Que en el 249 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 44051-H, publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 107 del 15 de junio de 2023, se establece en relación con la factura comercial, que el Servicio Aduanero podrá disponer que la factura comercial deba formularse en el idioma español o adjuntarse su traducción simple, detallando además la información que como mínimo debe contener, entre la que se indica en el inciso f) el valor unitario y total de la mercancía, en el inciso g) término comercial de contratación, y en el inciso h) tipo de embalaje, las marcas, números, clases y cantidades parciales y total de bultos.
- IV. Que el artículo 188 del RECAUCA IV y el artículo 254 de la Ley General de Aduanas, establecen como parte de elementos que conforman el valor en aduana a los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las



mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro.

- V. Que el término de contratación pactado entre el vendedor y el comprador (INCOTERM), es un elemento fundamental para determinar los ajustes que son necesarios incluir en la factura comercial conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC; y que, por lo tanto, se debe indicar en la factura comercial el monto correspondiente al flete y al seguro cuando corresponda.
- VI. Que el artículo 33 de la Ley General de Aduanas establece que el agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes, que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.
- VII. Que, en consecuencia, se emiten los siguientes lineamientos para subsanar la omisión de la información requerida en los incisos g) y h) de la factura comercial conforme el artículo 249 del Reglamento a la LGA y la información relacionada con el flete y el seguro a la luz de lo requerido en los incisos f) y g) de ese mismo artículo.

**POR TANTO
EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

**PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN A LA OMISIÓN DE LO EXIGIDO EN
LOS INCISOS g) y h) DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO A LA LEY
GENERAL DE ADUANAS Y LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL
FLETE Y EL SEGURO.**

1. El artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece los requisitos e información que debe contener la factura comercial.

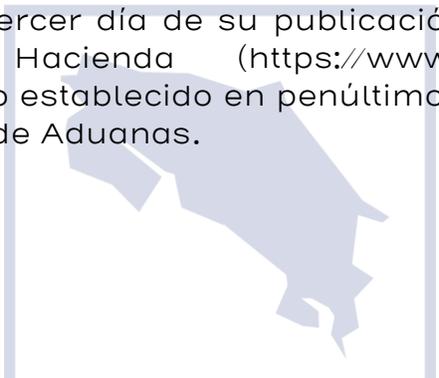


Cuando la factura comercial sea omisa en los requisitos que exigen los incisos g) y h) del citado artículo y no se incluya la información relacionada con el flete y seguro, se permitirá a manera de excepción, la presentación de un documento aclaratorio cuya presentación se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. A falta de la información solicitada en los incisos g) y h) del artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, además del monto por flete y seguro, el importador deberá emitir un documento aclaratorio en el cual indique la información omisa de dichos incisos, asimismo, la información relacionada con el flete y el seguro conforme el término de contratación pactado, al ser el flete y el seguro elementos a ser contemplados para la determinación del valor en aduana de la mercancía.
- II. El agente aduanero de previo a la confección de la declaración aduanera además de contar con la factura comercial, deberá contar con el documento aclaratorio entregado por el importador. Ese documento debe detallar el desglose de la información requerida en los incisos g) y h) del artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y los montos relacionados con el flete y el seguro, para los casos en los que esa información sea omisa. Dicho documento deberá ser conservado por el agente aduanero y presentado ante la Autoridad Aduanera a solicitud de ésta, en el ejercicio de los controles inmediato, a posteriori y permanente. No se aceptará alteración alguna en la factura comercial original.
- III. El Agente Aduanero en el momento de la confección de la Declaración Aduanera, deberá declarar en el bloque denominado “Documentos Globales o por Líneas (IMPDOCO1) el código O331 denominado “Documento Aclaratorio a la Factura Comercial” y transmitir la imagen de dicho documento.
- IV. Cuando en aplicación de criterios de riesgo, al DUA le corresponde “revisión documental” o “revisión documental y reconocimiento físico”, el funcionario aduanero autorizará el levante de las mercancías, una vez que verifique la información que se consigna en el “Documento Aclaratorio a la Factura Comercial” código O331.



- V. En los casos en que la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, procederá según lo dispuesto en los artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo de Valoración OMC, artículos 204, 205 y 206 del RECAUCA IV y artículo 261 de la Ley General de Aduanas.
- VI. En lo que refiere al documento “Aclaratorio a la Factura Comercial” será necesario adjuntar la imagen del mismo.
2. Se deja sin efecto la resolución RES-DGA-045-2011 del 14 de febrero de 2011, publicada en La Gaceta No. 47 del 08 de marzo de 2011.
3. Rige a partir del tercer día de su publicación en la página web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/>), de conformidad con lo establecido en penúltimo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Aduanas.



Wagner Quesada Céspedes
Director General de Aduanas

Elaborado por: José Fernando Zúñiga Villalobos Departamento de Técnica Aduanera	Revisado por: María Iris Céspedes Núñez. Jefe Departamento de Técnica Aduanera Dirección de Gestión Técnica	Autorizado por: Roberto Acuña Baldizón, Director Dirección de Gestión Técnica



**MINISTERIO
DE HACIENDA**

**GOBIERNO
DE COSTA RICA**

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANAS**



**Dirección: Edificio la Llacuna Avenida Central y Primera, Calle Cinco, San José.
Teléfono 2522-9068 ww.hacienda.go.cr**